



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato
Demandante: José Delio Arbeláez Gómez¹
Demandados: Orfilia Arbeláez Gómez y Otros²
Herederos Indeterminados de José Joaquín
Arbeláez Restrepo y Ana Julia Gómez de
Arbeláez³
Vinculado: Banco Av Villas⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00064-00

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Proveer frente a la reanudación del asunto, para así fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, José Delio y Silvio Arbeláez Gómez presentaron demanda para promover proceso verbal con pretensión de declaración de nulidad de contrato, procurando la nulidad absoluta del contrato de donación contenido en la escritura pública número 5801 del 01/12/1994 corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad.

La demanda fue admitida por auto del 25/04/2019, disponiéndose la notificación de los demandados, así como la vinculación del Banco Davivienda S.A en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes inmiscuidos en la causa.

Por su parte, los demandados Ana Ofelia, Margarita, Libia, Orfilia, Beatriz, María Stella, Gladys Ana y Nydia Arbeláez Gómez, Javier López Restrepo, Juliana Melissa y Mayra Vanessa Pedrozo Arbeláez, Leonardo Enrique Echeverry Arbeláez y Carlos Humberto Arbeláez Ángel, acercaron, a través de apoderada

¹ abogadoce@hotmail.com

² claudiaherran.abogada@gmail.com

³ abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com

⁴ jaigonzaleza@hotmail.com

judicial, sendos escritos de contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

En lo que atañe a Rubiela y Arcesio Arbeláez Gómez, así como Rubén Darío Arbeláez Muñoz, Humberto López Restrepo y Natalia Carolina Pedrozo Arbeláez, aunque fueron notificados, no ofrecieron contestación de la demanda.

Los herederos indeterminados de los causantes José Joaquín Arbeláez Restrepo y Ana Julia Gómez de Arbeláez fueron representados por curador ad litem, quien tampoco contestó la demanda.

Se aprecia además que Silvio Arbeláez Gómez demandante inicial desistió de sus pretensiones, acto aceptado en providencia del 06-11-2019.

De las excepciones de mérito enarboladas por la apoderada de los demandados se corrió traslado mediante fijación en lista del 14-10-2022, recibándose en tiempo hábil réplica del gestor judicial de la parte actora, sin elevar nueva solicitud probatoria.

Mediante auto calendado al 23-02-2023 se dispuso la citación del Banco Av Villas en calidad de litisconsorte de la parte pasiva y se le tuvo notificado por conducta concluyente, en cuyo lapso de traslado arribó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

De su intervención remitió copia simultánea al canal digital de los apoderados de las partes, de allí que se prescinde del traslado por secretaría de tales medios de defensa.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso reanudar el trámite del asunto y citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17923050>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación.
2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte

demandada, a instancias del apoderado de la parte demandante.

3. Reconocimiento de documentos. Se deniega el decreto de este medio de prueba en tanto las piezas que se buscan reconocer hacen parte de un instrumento público, mismos que tienen el alcance probatorio previsto en el artículo 250 del C.G.P conforme dicta el inciso segundo del artículo 257 Ib.

Además, el reconocimiento de documentos tiene cabida cuando de documento privado se trata, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 262 procedimental.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con cada uno de los escritos de contestación de la demanda.
2. Pruebas trasladadas. Se deniega el decreto de este medio probatorio en tanto la parte interesada estaba en posibilidad de haber accedido a los expedientes requeridos en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, a menos que tal petición o fuere negada o no atendida, circunstancias que no se acreditaron al solicitar las pruebas.
3. Pruebas en poder del demandante. Se requiere a la parte actora a fin de que, si las tiene, suministre las piezas que posea respecto de las acciones judiciales identificadas en la solicitud probatoria.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de Oscar Grajales Vanegas, a instancias de la apoderada de la parte demandada.
5. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de José Delio Arbeláez Gómez, a instancias de la apoderada del extremo pasivo.

No se decreta respecto de Silvio Arbeláez Gómez en tanto aquel desistió de las pretensiones, perdiendo entonces su calidad de parte.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD VINCULADA BANCO AV VILLAS:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

Además, se tiene en cuenta la coadyuvancia a las pruebas documentales acercadas por la parte actora.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante José Delio Arbeláez Gómez, a instancias del apoderado de la entidad vinculada.

No se decreta el interrogatorio de Silvio Arbeláez Gómez en tanto aquel desistió de sus pretensiones, de modo que perdió su calidad de parte en el asunto.

3. Documental a oficiar. Atendiendo que se acreditó el presupuesto previsto en el artículo 173 del C.G.P, se ordena librar los siguientes oficios:

- a. Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia a efectos de que remita link de acceso al expediente radicado 63001310300120080000600.

- b. Al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia a efectos de que remita link de acceso al expediente radicado 63001311000420100049200.

Líbrese comunicación a través del centro de servicios judiciales con destino a los citados despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #60 del 21-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d527620db89f0456720bf2870da00ab68f06d1cd2cf1ac7005435daf06ca5b**

Documento generado en 19/04/2023 08:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>